

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: JULIO ROSADO PINTO.
Demandado: LILIANA SARMIENTO SALCEDO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00047-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JULIO ROSADO PINTO, por medio de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA SARMIENTO SALCEDO, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del Juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- Las partes no se identifican plenamente en el libelo de la demanda, en razón a su lugar de residencia y correo electrónico de las partes y el apoderado judicial del señor demandante. Art. 82-2 del CGP.
- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio conyugal de los consortes. Art. 82-5 y 388 C.G.P.
- las pretensiones no son claras, toda vez que en los hechos se menciona que las partes celebraron matrimonio de naturaleza civil, mientras que en las pretensiones se solicita la cesación efectos civiles de matrimonio católico.
- La solicitud de testigos no cumple con los requisitos señalados con el artículo 212 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

-No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica del señor demandado y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

- No apporto constancia del envío de la demanda al correo electrónico de la señora demandada, la cual debe ser enviada simultáneamente al momento de presentación de la demanda. Decreto 806 del 2020

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

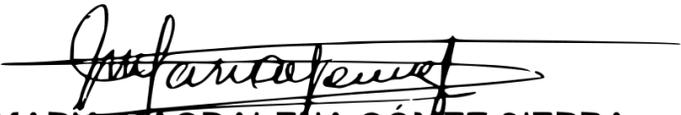
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JULIO ROSADO PINTO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA PATRICIA SARMIENTO SALCEDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, para actuar a efectos de este proveído como apoderado judicial del señor JULIO ROSADO PINTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito